

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2021-00143.

Demandante: EDGARS PABON SANCHEZ

Demandado: JUAN DIEGO BERNAL PATIÑO.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, marzo tres (03) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante EDGARS PABON SANCHEZ, identificado con C.C. No. 7.231.510 de Monterrey - Casanare, por intermedio de apoderada Judicial abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO, identificada con C. C. No. 1.049.640.055 y T. P. No. 333.075 del C. S. J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra del señor JUAN DIEGO BERNAL PATIÑO, mayor de edad y residente en esta localidad, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en la letra de cambio anexa a la demanda como saldos de capital, por los intereses corrientes que se causen al liquidarlos mes a mes y a la tasa máxima legal permitida, desde el día 05 de agosto de 2019 y hasta el 05 de agosto de 2020. Los intereses moratorios que se causen al liquidarlos mes a mes y a la tasa máxima legal sobre el capital desde el día que se fijó como fecha para del cumplimiento de la obligación y hasta el pago total de la obligación, que se condene en costas y gastos del proceso y agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor letra de cambio, de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago en contra de **JUAN DIEGO BERNAL PATIÑO**, y a favor de **EDGARS PABON SANCHEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en la letra de cambio.

**POR LA LETRA DE CAMBIO.**

- 1.1 Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por concepto del capital contenido en la LETRA DE CAMBIO.
- 1.2 Por los intereses corrientes liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el numeral anterior calculados desde el 05 de agosto de 2019 y hasta el 05 de agosto del 2020.
- 1.3 Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1.1., calculados a partir desde el 05 de agosto de 2020, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

4. Tramítase el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO**, como apoderada judicial para el cobro jurídico del demandante **EDGARS PABON SANCHEZ**, en los términos del poder conferido.

6. **MEDIDAS CAUTELARES:**

6.1. DECRETAR embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados y/o se llegasen a depositar en las cuentas Corrientes y/o ahorros en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, a nombre de JUAN DIEGO BERNAL PATIÑO, identificado con CC Nro. 9.526.155. Líbrese oficio por secretaria, ante las entidades indicadas, a fin de que se tome nota de la presente medida cautelar. Límitese esta medida a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000).

6.2 Decretar embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 470-148259, de propiedad de JUAN DIEGO BERNAL PATIÑO, identificado con CC Nro. 9.526.155 líbrese oficio ante Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, previo a que la parte interesada aporte dirección de correo electrónico a efectos de remitir la notificación de la medida cautelar desde el correo institucional del Despacho. Simultáneamente y una vez se envíe el correo se deberá notificar al interesado a efectos de que pueda cancelar los derechos de registro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Maní Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: REVISION ADMINISTRATIVA COMISARIA DE FAMILIA MANI  
CASANARE

ACCIONANTE: YOLANDA GRIMALDOS GRANADOS.

ACCIONADO: ERIC WILMER MORENO CHAPARRO

En comisaría de familia de Maní Casanare y se da inicio por parte de la Comisaria de el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la ley 575 de 2000 y artículo 12 de la ley 152 de 2001 y por lo tanto admite y da inicio al incidente y cumplimiento a la medida de protección llevada cabo el día 14 de enero del año 2021 en la comisaría de familia y segundo notifica incorrecto al lado al demandado al señor ERIC RAIMEL MORENO CHAPARRO de los nuevos hechos de violencia intrafamiliar presentados por la demandante en los términos del artículo séptimo de la ley 575 de 2000 citándolo para descargos en proceso de incidencia y asimismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Dispuso también allí mismo que se realizara valoración psicológica de la víctima YOLANDA GRIMALDOS GRANADOS con el fin de determinar las afectaciones generadas en relación con la violencia psicológica de la cual se presume que es víctima.

Dado que se realizaron en comisaría de familia todas las valoraciones psicológicas señaló la comisaría el día 27 del mes de enero del año 2021 a las nueve de la mañana para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de incidente incumplimiento a la medida de protección pleitos 194 y 1996.

A dicha audiencia se hace presente la señora YOLANDA GRIMALDOS GRANADOS y el señor ERIC WILMER MORENO CHAPARRO quien le confiere poder al abogado presente al doctor MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA

En esta audiencia la víctima YOLANDA GRIMALDOS GRANADOS se ratifica en la en los hechos manifestados y lo cual hace bajo la gravedad de juramento y el querellado y se le advierte que es una versión libre que legalmente no está obligado declarar y se le está que diga la verdad siendo las dos P.M. el día 15 enero del año 2021 para escuchar descargos el señor dice que sus descargos de las seis de la de la de lo sucedido la situación actual entonces dice que por parte de la señora Grimaldos Granados manifiesta y mal siguen las cosas mal, él se encierra con los niños, quiere como no dejarme los ver, no sé qué les dice, aprovechó que hizo echar a la señora que los cuidaba. Aguantándole groserías humillaciones hasta porque vivía en mi propia casa con mis hijos mi hija mayor es la que lleva, ahorita la echo fuera y un buen papá no sería así le daría el mejor ejemplo si él me hubiera querido no les diría a sus hijos cosas malas de mí, ni a la gente hablándole mal de mí, porque no lo soy, a mis hermanas les manda mensajes de qué tan bonitas cuando una vez dejamos. El señor Eric manifiesta que de convivencia e aparentemente toda la forma en la que ella lo expresa es consistente en la afirmación de la forma en la convivencia en la casa en este último mes es incertidumbre yo vivo en la casa cuido los niños,

Como pruebas la parte que querellante se ratifica de los hechos, bajo la gravedad de juramento. La parte querellada hace sus descargos recibidos el día 15 de enero del año 202, en los cuales se conoce su versión de los hechos y por parte del despacho entonces se inicia primero violencia intrafamiliar con auto de apertura de fecha 8 de octubre de 2018 segundo audiencia final dentro del proceso administrativo de violencia intrafamiliar la cual se advierte primero: cesar los efectos civiles de la unión marital de hecho segundo frente a la residencia se resuelve que es adecuada la habitación del segundo piso de la vivienda en común siempre y cuando mantenga buena convivencia y respeto hacia la señora Yolanda y tercero, frente a la cuota de alimentos se encontraba regulada para esa fecha, hacia 18 meses antes por la suma de \$ 300.000 pesos mensuales y seguir asumiendo los gastos de servicios en la residencia. Frente a la sociedad patrimonial será disuelto

Tercero: Obra constancia de reincidencia, con fecha 8 de febrero de 2019 quien manifiesta que la convivencia sea empeorado mencionando que la amenaza diciéndole que le va a quitar sus hijos que no le va a seguir cancelando la cuota alimentaria y que a su vez la está afectando psicológicamente haciéndole creer que está loca y también obra informe psicológico con fecha 22 de febrero de 2019, donde se evidencia afectación emocional frente a las actitudes y comentarios especiales que Eric realiza contra ella en presencia de sus menores hijos

Obra solicitud de medida correctiva para los derechos e integridad familiar la cual viene siendo amenazada por el señor ERICK MORENO, realizada por YOLANDA GRIMALDOS, el día primero agosto del año 2020, en donde menciona que Erick ha venido violando el acuerdo de conciliación desde mediados del mes de julio del año 2019, asimismo expresa que este señor me hace la vida imposible mediante celos toda vez que yo no puedo recibir llamadas porque dice que es mi mozo, mantiene insultándome verbalmente cada que se le antoja asimismo comenta que no respeta mi privacidad, cuando se enoja me echa agua en la cara y me pellizca de igual manera me pone en conocimiento que expulso a mi hija mayor de la casa pese a la violencia psicológica en contra de ella por último solicita que se tomen medidas en el asunto.

Obra constancia donde Yolanda manifiesta que en este momento estamos juntos lo hice por los niños manifiesta que no va a desistir de la demanda, que lleva una relación intermitente de ocho años a la fecha.

Denuncia por violencia intrafamiliar en reincidencia con fecha 14 de enero del año 2021, valoración de riesgo que cada la señora Yolanda Grimaldos con puntaje 186 donde se cataloga en riesgo alto, obra incidente de incumplimiento de fecha 15 de enero donde se ordena recibir en descargos psicológico a la niña Sara Sofía Moreno de nueve años de edad, entrevista psicológica la niña Sara Sofía Moreno, donde se evidencia que posee aceptación personal en relación a las constantes agresiones psicológicas que presencia en su hogar, al preguntarle que le hace feliz a la menor contesta que mis papás sean felices tal cual se evidencia en lágrimas lo que permite pensar que la convivencia efectivamente no ha mejorado. Obra descargos realizados el día 15 de enero del año 2021 donde se evidencia que efectivamente llevan una mala relación, mencionando que se han reconciliado en repetidas ocasiones y concuerda que los problemas surgen a raíz de la mala convivencia y residencia en la misma vivienda, obra entrevista y valoración psicológica realizada el 22 de enero a la señora Yolanda Grimaldos, donde se conceptúa que Yolanda es una mujer de 44 años de edad quien a mantenido una relación intermitente con el señor Eric Wilmer Moreno hace más de 10 años también que ha sido víctima de violencia psicológica lo que concierne a humillaciones y manipulaciones de sus hijos.

Fundamento legal de la decisión la ley 294 de 1996, que tuvo por objeto desarrollar el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política, La ley 575 de 2000, que modificó parcialmente la ley 294 de 1996 y otorgó competencias a los comisarios de familia para conocer llevar a término trámite de las medidas de protección

### **PROPUESTAS DE SOLUCIÓN.**

Por parte de la señora Yolanda Grimaldos, propone que ella tiene una señora que le cuida sus hijos, por eso no se preocupa entonces por que trabaja para ellos para mantenerlos bien entonces ella quiere que sus hijos estén bien y como mamá estén psicológicamente bien que si no está bien pero no está en ella bien también ni en el trabajo porque quiero una buena alternativa sin vivir al lado de él, es decir que no estoy en la casa yo hice todo lo posible cinco veces para intentarlo de nuevo pero no se pudo porque sería sin diferencias no se pudo yo quiero un buen trato para mis hijos y criarlos y educarlos bien.

El señor Eric Chaparro Eric Moreno Chaparro propone, que él dice: que yo puedo arreglar la habitación de abajo es remodelada y adecuada para poder vivir en esa casa yo no cocino yo como por fuera entonces no comparto la cocina sólo le doy a los niños la cena, por parte de representante legal, no han cumplido con lo pactado que es el diálogo entre Yolanda y continuemos así que se den un tiempo y así Eric se mete en su habitación apenas llegue Yolanda a la casa y así evita comunicación y nada de reclamos.

Propuesta con la cual la señora Yolanda Grimaldos no está de acuerdo

Consideraciones de la comisaría de familia para tomar la decisión el despacho teniendo en cuenta la sana crítica y en las pruebas aportadas y recaudados dentro del expediente y los descargos rendidos por el querellado Y sin que haya ninguna irregularidad dentro del trámite que le estableció al proceso según la comisaría de familia declara actuado en incumplimiento por parte del señor Eric Moreno Chaparro identificado con la cédula de ciudadanía 1.11 6.61 2.078 de Maní Casanare en cuanto al fallo del 25 de enero de 2019 dentro de la audiencia final en medida de protección a la violencia en cuanto a que ha permanecido las agresiones en maltrato psicológico con ofensas encontré la señora Yolanda Grimaldos Granados de conformidad a los antecedentes que obran el expediente y que no obra armonía familiar.

Segundo: coordinar provisionalmente el uso y disfrute de la vida familiar ubicado en la manzana C casa 42 portal los algarrobos del municipio de Maní a favor de la señora Grimaldos Granados y en favor de sus menores hijos Sara Sofía Moreno Grimaldos, de nueve años, y el niño David Alejandro Moreno Granados de cuatro años, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades que les podrán ratificar esta medida o modificarlo

Tercero: Ordenar al agresor el desalojo de la casa habitación, para lo cual se le concede un término de tres días para que desocupe el bien inmueble si obra renuencia oficial para cumplimiento a la Policía Nacional.

Cuarto: Ordenar a las partes señora Yolanda Grimaldos Granados y al señor Eric Wilmer Moreno Chaparro la obligación de acudir a un tratamiento educativo terapéutico en la entidad de salud al cual se encuentran afiliado o la que haga sus veces con el fin de establecer adecuados canales de comunicación y tratar las secuelas emocionales nacientes del presente complete 10 sesiones de valoración psicológica en 90 días en la IPS

Quinto: Llevar a cabo la acción del seguimiento psicológico por parte del despacho de los implicados

Sexto: Obligaciones filiales.

A- Las partes acuerdan voluntariamente que la custodia, cuidado personal provisional de los niños Sara Sofía moreno primeras dos de nueve años de edad y del niño David Alejandro moreno Granados de cuatro años de edad quedará en cabeza de su progenitora Yolanda Grimaldos Granados identificada con la cédula de ciudadanía 23,000,810.412 de no Boyacá sin perjuicio de los derechos obligaciones del padre quedando los dos con la obligación de velar por la buena fe formación integral del niño para así lograr usarlo sano desarrollo físico emocional y psicológico.

B- El señor Eric Wilmer Moreno Chaparro, se compromete a suministrar como cuota mensual de alimentos para los niños la suma de 350,000 pesos moneda corriente a favor de los menores a la Sofía moreno Grimaldos y David Alejandro moreno Granados de cuatro años de edad esto se hará durante los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de febrero del año 2021 a la cuenta del banco agrario número 486150048621 a nombre de la señora Yolanda que animal dos Granados, se deja precedente que el señor Eric abrirá una cuenta en Bancolombia a nombre de la niña Sara Sofía moreno primarios

C\_ El señor Eric Wilmer Moreno Chaparro, se obliga a dar a sus menores hijos Sara Sofía Moreno y David Alejandro Moreno, dos mudas de ropa anual, están mudas de ropa a cada uno de las cuales serán entregadas la primera a mediados del mes de abril y la segunda a mediados del mes de agosto el valor estimado por cada muda de ropa es de \$150000 pesos moneda corriente, suma que en caso de incumplimiento por parte del señor Eric Moreno Chaparro, será exigible a través de cobro ejecutivo.

D -La salud, la niña Sara Sofía Moreno y el menor David Alejandro Moreno Granados se encuentran afiliados a régimen subsidiado el señor Eric Wilmer Moreno Chaparro se compromete a sufragar el 50% de los gastos por otros conceptos educación será asumida por

partes iguales cada padre responderá por el 50% de los gastos uniformes tenis zapatos útiles escolares matrículas pensión en que se incurra para cumplir con esta obligación

E-la parte potestad será ejercida por los dos padres conforme a la ley.

F-visitas: el señor Eric Wilmer Moreno Chaparro, podrá visitar a sus menores hijos Sofía Moreno Grimaldos y David Alejandro Moreno Grimaldos los viernes y sábados de cada semana podrá llevar los consigo en horario comprendido entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde asimismo se acuerda que él podrá compartir dos domingos al mes con sus hijos teniendo en cuenta los horarios laborales de la señora Yolanda en el mismo horario de 8:00 A.M. a 6:00 P.M.

Séptimo: por parte de la señora Yolanda Grimaldos Granados y se compromete a respetar a la ex pareja tener un buen trato a dar un adecuado ejemplo a sus menores hijos a tener una buena comunicación a manifestarse incómodo porque inconformidad de buena manera a tener un adecuado diálogo en eventuales discusiones o discordias y se compró a respetar a su ex compañera el señor Eric en todo momento y lugar y en la ni física ni psicológicamente a dar un buen ejemplo a sus menores hijos y a tener un adecuado diálogo discusiones o discordias<sup>10º</sup> imponer medidas de protección definitiva a favor de la señora Yolanda que más Granados identificada con la cédula de ciudadanía número 23.810.412 de la otra Boyacá ordenar al agresor señor Eric Wilmer moreno chaparro que se abstenga de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que moleste intimide amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores prohibir a la agresor esconder a traerla o trasladar de la residencia a los niños miembros del grupo familiar sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lega 1/10 las partes presentes queda notificada de la presente decisión en estrados y tienen derecho hacer uso del recurso de reposición para que el juez de familia revise la presente decisión

Con fecha 1 de febrero del año 2021 se radican en la comisaría de familia ante la doctora AIDE JENNYS GUERRERO por parte del apoderado del señor el viernes Moreno Machado el recurso de apelación contra el fallo de incidente de incumplimiento a la medida de protección mediante el cual se declaró aprobado el incumplimiento por parte del señor Eric Wilmer moreno Chaparro.

## **PETICIONES.**

Primera: declarar la nulidad de todo lo actuado en la diligencia llevada cabo por la comisaría de familia de Maní, dentro de la historia número 030 de 2018, reincidencia 8 de febrero de 2019, por violencia intrafamiliar psicológica siendo incidentante Yolanda Grimaldos Granados incidentado Eric Wilmer Moreno Chaparro por cuanto omitió pronunciarse de fondo en los citado en la etapa probatoria.

Por parte del despacho, y por los siguientes aspectos sustanciales:

Numeral dos audiencias finales dentro del proceso administrativo de violencia intrafamiliar en la cual se resuelve: primero cesar los efectos civiles de la unión marital de hecho.

Cuarta frente a la sociedad patrimonial será disuelta y liquidada en la misma audiencia.

Subsidiarias en caso de no prosperar la nulidad comedidamente solicito se pronuncia de fondo en las siguientes peticiones primera

Primera: Dejar sin efecto la providencia por la comisaría de familia de Maní de la historia número 038 de fecha 27 de enero de 2021 mediante la cual se declaró aprobado el incumplimiento por parte del señor Eric Wilmer Moreno Chaparro, por cuanto han permanecido las agresiones y el maltrato psicológico en contra de la señora Yolanda Grimaldos Granados.

Disponer en su lugar que la medida de protección, tanto para la incidentante como para el incidentado, en razón a que las agresiones verbales han sido recíprocas tal y como se puede comprobar en diligencia dada dentro del trámite de incidente de incumplimiento del proceso

administrativo de violencia intrafamiliar el 15 de enero de la presente anualidad ante la profesional de psicología Sofía Fernández Soto.

Segunda: Ordenar las pruebas solicitadas en dicha audiencia como fueron valoración por psiquiatría para Yolanda Grimaldos Granados y Eric Wilmer Moreno Chaparro ya que las ordenadas por la comisaría de familia no arrojaron ningún resultado igualmente para determinar mentalidad que tiene problemas de convivencia.

Valoración por psicología clínica infantil a la menor Sara Sofía Moreno Grimaldos.

Obra en el proceso constancia de residencia con fecha de 8 de febrero del año 2019, en la que la incidentante argumenta que mi prohijado le va a quitar los hijos, que no le va a cancelar la cuota de alimentos y que la afecta psicológicamente haciéndole creer que está loca argumentos a los que le da entera credibilidad la comisaría de familia, sin comprobar si efectivamente la señora Grimaldos está diciendo la verdad en igual forma informar al Despacho que en mi poderdante no ha venido violando el acuerdo de conciliación desde mediados del mes de julio del año 2019, en el resumen que se aprecia en la audiencia llevada cabo el 27 de enero de 2021 y lo relacionado con él, se puede apreciar la poca o nada valoración dada por la comisaría visto que en el numeral seis sobre informe psicológico, manifiesta que no se valoró que las partes se confunden los roles de víctima y agresor siendo estos mismos en su lucha de poderes quienes propician los conflictos con respecto a la manifestado por la comisaría que considero que la válida únicamente la valoración llevada a cabo por la psicóloga de la comisaría y constituida como prueba pericial ya que es una valoración de daño psíquico de la usuaria sin valor aspectos relativos al presunto victimario como quiera que fue evaluado el 18 de junio del año 2018 y nuevamente fue entrevistado el día 15 de enero de 2021 donde no hay efectivamente una valoración psicológica de fondo tan sólo una entrevista por lo tanto no se constituye por una prueba para adoptar una medida tan drástica como lo es el desalojo de un integrante de la familia.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial del señor MORENO CHAPARRO, al respecto se pone de presente diversas pasturas adoptadas en diferentes sentencias de la Corte Constitucional en las que, aunque resulte paradójico, el mayor peligro que pueden enfrentar las mujeres está en sus propios hogares. Allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares, lo que explica, a su vez, que sea poco conocida y denunciada ante las autoridades. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional advirtió sobre este fenómeno al señalar que “las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP. art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP. arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos”. Durante el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional como medida para contener la propagación del COVID-19, la línea telefónica oficial de orientación a mujeres víctimas de violencias (línea 155) registró un incremento del 169.75% en el número de llamadas recibidas entre el 25 de marzo y el 14 de mayo de 2020, siendo la violencia intrafamiliar el mayor tipo de violencia reportado en un 74.55% de casos. Por su parte, el más reciente informe del Observatorio de Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reveló que, en el período comprendido entre el 25 de marzo y el 25 de agosto de 2020, un total de 8562 mujeres fueron víctimas de violencia de pareja.

Por lo anterior este Despacho confirmara lo decidido en audiencias realizadas por parte de la comisaría de Familia del municipio de Maní Casanare, estas decisiones quedaran incólumes como quiera que existe protección para la mujer y para sus menores hijos, quienes tienen derecho a crecer en un ambiente sano, adecuado para su buen desarrollo, sin preocupaciones

por la violencia generada al interior del núcleo familiar de los menores Sara Sofía y Juan David.

Ahora bien, este Despacho de conformidad por lo solicitado por el apoderado del señor Erick Wilmer Moreno, en cuanto a la disolución y liquidación de la sociedad de hecho realizada por la Comisaria de Familia, y en aras de dar una solución que se ajuste a la verdad real y procesal y preservando la seguridad jurídica se permite hacer las siguientes precisiones:

Conforme a lo expuesto, resulta incuestionable la posibilidad de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y de convenir su disolución y liquidación, en este último caso es necesario distinguir entre el acuerdo de voluntades tendiente a disolver y liquidar la sociedad patrimonial, y la liquidación propiamente dicha, la cual, por mandato expreso del artículo 7 de la Ley 54 de 1990, debe tramitarse por el procedimiento establecido en el título XXX del Código de Procedimiento Civil –hoy, sección tercera, título II, artículo 523 del Código General del Proceso–. Ello, sin perjuicio de que los compañeros permanentes, siendo capaces civilmente y estando de acuerdo, liquiden la sociedad patrimonial por sí mismos ante notario público.

A lo anterior, cabe agregar que, cuando se trate de convenios sobre la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se requiere el cumplimiento de todos los requisitos de validez que gobiernan los actos y declaraciones de voluntad previstos en el artículo 1502 del Código Civil.

Aunque la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede convenirse ante el conciliador y quedar plasmada en la respectiva acta, está sometida a las formalidades que establece la ley y debe contener, como mínimo, la identificación de los bienes que al momento de la disolución conforman el haber de la sociedad (arts. 1795 del Código Civil), es decir, un inventario de los activos con su valor estimado, y la relación de los pasivos para, finalmente, determinar el patrimonio líquido a repartir entre los compañeros (art. 1821 del Código Civil). Sin embargo, revisado el contenido de la cuestionada acta en ninguno de sus apartes se hace siquiera mención sobre algún bien que se esté liquidando y, menos aún, sobre su valor estimado, luego no es posible establecer cuál es el objeto real del acuerdo económico convenido.

Adicionalmente, bajo una perspectiva podría llegarse a determinar que dicho negocio jurídico, aparentemente encaminado a liquidar la sociedad patrimonial existente entre Yolanda Grimaldos Granados y Eric Wilmer Moreno Chaparro, carece de validez, por lo tanto este Despacho decretara la nulidad en cuanto lo decidido por la Comisaria de Familia de Mani (Casanare), por no estar ajustado a las normas establecidas para tal fin, por consiguiente en lo que respecta a la Declaración, Disolución y Liquidación de la Sociedad conyugal, las partes deberán acudir a la Justicia ordinaria para lograr su objetivo o como quiera que son personas civilmente capaces pueden realizarlo si es su deseo de común acuerdo ante Notario Público.

## **DESICION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mani Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No DECLARAR, la nulidad de todas las peticiones de la parte señor ERICK WILMER MORENO CHAPARRO, en cuanto a las obligaciones que debe tener con sus menores hijos SARA SOFIA y DAVID ALEJANDRO MORENO GRIMALDOS, y en cuanto al desalojo del lugar de vivienda del núcleo familiar, es decir estas se mantendrán incólumes tal como lo decidió la Comisaria de Familia de Mani (Casanare) y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, lo dispuesto por la Comisaria de Familia en cuanto a la Declaración, Disolución y Liquidación de la Sociedad conyugal de los señores Yolanda Grimaldos Granados y Eric Wilmer Moreno Chaparro, tal y como quedo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA JUEZ.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2021-00146.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: ANA RUBIELA PEÑA COY

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, marzo tres (03) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que la demandada suscribió los pagarés No. 086156100004976 y 4866470214479198, carta de instrucciones y quedando obligado a pagar conforme lo estipulado.

Que los plazos se encuentran vencidos y la demandante hace uso de la cláusula aceleratoria pactada.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aportan como soporte principal de esta demanda títulos valores pagarés, de los cuales se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

1. libra mandamiento de pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de ANA RUBIELA PEÑA COY, por las siguientes cantidades de dinero.
  - 1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150095862 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086156100004976, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
  - 1.2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086156100004976, causados desde el día 26 DE OCTUBRE DEL 2020 hasta el 26 DE ABRIL DEL 2021, liquidados a una tasa de interés DTF + del 6.7% Efectiva anual y que se encuentran por valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$154.810).
  - 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de ABRIL de 2021 y hasta cuando se verifique el pago

total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

- 1.4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$138.222) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086156100004976 que respalda la obligación No. 725086150095862, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
  - 1.5. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4866470214479198 contenida en el Título Valor Pagaré No. 4866470214479198, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
  - 1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 01 DE MAYO DEL 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
  3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.
  4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
  5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al abogado **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN**, como apoderado judicial para el cobro jurídico de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
  6. **MEDIDAS CAUTELARES:**

6.1. DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea de la señora ANA RUBIELA PEÑA COY C.C. 33.703.671, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA DE MANÍ. Líbrese oficio por secretaria, ante la entidad indicada, a fin de que se tome nota de la presente medida cautelar. Límitese esta medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2021-00148.

Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Demandado: ALVIS ROBERTH VILLALOBOS

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, marzo tres (03) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que entre las partes existe un contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de energía.

Que el señor ALVIS ROBERTH VILLALOBOS presenta un total en mora en el pago del servicio de 33 periodos de facturación vencidos sin cancelar

Que la obligación a cargo del demandado se encuentra representada en factura No.000031131518 anexa a la demanda

el plazo se encuentra vencido y la demandante hace uso de la acción ejecutiva derivada del contrato con soporte en la factura No.000031131518.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor factura No.000031131518, del que se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

### **RESUELVE**

1. libra mandamiento de pago, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A.E.S.P. – ENERCA S.A. E.S.P. y en contra de ALVIS ROBERTH VILLALOBOS, por las siguientes cantidades de dinero.
  - 1.1 La suma total de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.554.687) representado en la factura de servicio público No. 000031131518 por concepto de prestación del servicio de energía.
  - 1.2 Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el saldo insoluto adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 03 de agosto del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Así mismo téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Reconocer personería jurídica al apoderado designado por la parte actora, de conformidad a los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez